



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "AMPLIACIÓN PLANTA PRODUCTIVA, EMPRESA ACONCRET".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 226 /2017**

**Valparaíso, 19 JUL. 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 17 de febrero de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Renato Traverso Rossi representante legal de la Sociedad "Traverso Hermanos SpA" (en adelante "el Proponente") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación Planta Productiva, Empresa Aconcret" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 200, de fecha 10 de marzo de 2017, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 21 de marzo de 2017, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes solicitados.
4. La Carta N° 277, de fecha 07 de abril de 2017, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto N°1.
5. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 02 de mayo de 2017, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes solicitados.
6. La Carta N° 361, de fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto N°1.
7. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 06 de julio de 2017, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes solicitados.
8. El oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
9. El Decreto Supremo N° 20, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente de fecha 03 de junio de 2013 que *"Establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP<sub>10</sub>, en Especial de los Valores que Definen Situaciones de Emergencia y Deroga Decreto N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia"*.
10. El Decreto Supremo N° 12 del Ministerio del Medio Ambiente de fecha 18 de enero de 2011 que *"Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP<sub>2,5</sub>"*.
11. El Decreto Supremo N°10 del Ministerio del Medio Ambiente de fecha 02 de marzo de 2015 que *"Declara Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP<sub>2,5</sub>, como concentración anual y Latente como concentración diaria, y Zona Latente por Material Particulado Respirable MP<sub>10</sub>, como concentración anual, a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví"*.
12. Decreto Supremo N° 01 del Ministerio del Medio Ambiente, del 4 de enero de 2017 que aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, remitido a toma de razón de la Contraloría General de la República con fecha 28 de marzo de 2017.
13. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en

adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109 del 30 de junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 17 de febrero 2017, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ampliación Planta Productiva, Empresa Aconcret". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) La empresa se dedica desde el año 1993 al rubro de los prefabricados de hormigón, tales como soleras, bloques, adocretos, tubos entre otros.

El proyecto se ubicaría en Camino Internacional N°12.555, Concón, Región de Valparaíso.

El proyecto correspondería a una modificación de proyecto sin Resolución de Calificación Ambiental (RCA), ubicado específicamente en el lote 7 A. La modificación consistiría en habilitar sectores dentro del lote 7 A y un sector nuevo al costado del proyecto original específicamente en el lote 3, sólo con el objetivo de aumentar la producción que hoy existe, por lo tanto el proceso actual no variaría.

Las coordenadas UTM, Datum WGS84, H19, del área en que se emplazaría el proyecto, serían:

Norte (m)	Este (m)
6.354.076	267.968

b) De acuerdo a las coordenadas y a lo señalado por el Proponente, el lugar de emplazamiento del proyecto correspondería a "Zona Productiva Molesta", lo que permitiría las actividades productivas molestas de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso y se encontraría localizado dentro una zona declarada como saturada y latente, conforme al D.S. N°10/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, que declara zona saturada por material particulado fino respirable MP<sub>2,5</sub>, como concentración anual y latente como concentración diaria, y zona latente por material particulado respirable MP<sub>10</sub>, como concentración anual, a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

c) Las superficies del proyecto corresponderían a:

Lote	Superficie (m <sup>2</sup> )
Ampliación en lote 3	1.356,69
Ampliación en lote 7 A	2.096,04
Construida actualmente en lote 7 A	1.336,17
Total terreno lote 7 <sup>a</sup>	19.455,12
Total terreno lote 3	6.006,00
Total ambos terrenos	25.461,12

d) El abastecimiento de agua potable y alcantarillado sería a través de la conexión a la red pública de ESVAl S.A.

e) La empresa cuenta con factibilidad de energía eléctrica, cuya potencia total instalada correspondería a 846,82 KW (1058,53 KVA).

f) El proyecto contaría con áreas administrativas, mantención y servicios.

Las áreas de producción se subdividirían en distintos sectores que consistirían en:

- Zona de acopio de áridos: lugar donde serían descargados los insumos que serían distribuidos al sector de la zona de acopio cubierto.
- Zona de acopio cubierto: sector donde se mezclarían los áridos según lo que se desearía elaborar.

- *Acopio de moldajes y taller de soldado*: en el sector se realizarían labores de mejora de equipos, relacionados a las reparaciones estructurales, además de elaborar mallas que serían utilizadas como estructuras de los distintos productos, adicionalmente en el sector contiguo se acopian moldajes y productos terminado de la soldadura.
- *Sector bloqueras*: en este sector se encontraría maquinaria estacionaria para la fabricación de bloques, adcretos y pastelones, dicho sector presentaría una ampliación para su operación de 220,9 m<sup>2</sup> en el lote 7 A, adicionalmente en el lote 3, se habilitaría una zona para la fabricación de los mismos productos.
- *Sector tubera*: se realizaría la fabricación de tubos de diámetro de hasta 1.200 mm y 1.000 mm de largo y contaría con una máquina estacionaria tubera para fabricar tubos de diámetro hasta 1.200 mm y 2.500 mm de largo, solerillas y soleras tipo C, esta zona sería ampliada en 133,26 m<sup>2</sup> y se crearía una nueva zona de tuberías (tuberías 2) donde su superficie correspondería a 462,52 m<sup>2</sup>, adicionalmente se consideraría un sector de tuberías en lote 3, su área dependería de la cantidad de insumos solicitados.
- *Sector soleras*: sitio en el cual se encontraría una máquina móvil para la producción de soleras (normales y tipo C). Para desarrollar esta actividad, la máquina se alimentaría de hormigón de la planta contigua, que contaría con 4 capachos y una mezcladora. En dicho sector se encontraría una tubera de hasta 1.200 mm x 1.000 mm que produciría principalmente módulos de 600 mm y 300 mm.
- *Jaula de insumos*: sector donde se almacenarían los desmoldantes.
- *Patio de producto terminado*: sector en el cual se almacenarían los distintos productos para el despacho por parte de los clientes.

#### Cuadro resumen de la ampliación

	Detalle	Superficie (m <sup>2</sup> )
<b>Proyecto actual.</b>	Bloqueras.	600
	Tuberías 1.	600
	Administración.	92,97
	Container camarín.	14,4
	Bodega de archivos.	28,8
<b>Áreas ampliación en Lote 7 A.</b>	Bloqueras ampl.	220,92
	Tuberías 1 ampl.	133,26
	Tuberías 2.	231,26
	Zona de acopio cubierto.	428,33
	Manualidades k.	81,32
	Fragüe 1.	54,65
	Fragüe 2.	80,17
	Aperchado bloques.	183,59
	Manualidades h.	216,29
	Acopio moldajes y taller de soldaduras.	280,12
	Reparación y mantención de vehículos.	29,4
	Caseta de agua 1° nivel	12,96
	Container bodega de herramientas	14,4
	Caseta de agua 2° nivel	12,96
	Baño para personas con necesidades especiales	5,64
	Embalaje	17,64
	Comedor	28,8
	Duchas, baños y camarines	57,9
	Caseta de portería	1,95
	Ampliación bodega de archivos	4,48
<b>Área ampliación en Lote 3.</b>	Galpón de producción	1.335,02
	Bodega de Respel	15
	Baño 01	6,67

El proyecto original contaría con 24 estacionamientos para automóviles, incluidos para personas con necesidades especiales y 36 estacionamientos para bicicletas.

- g) El proyecto generaría residuos no peligrosos los que serían almacenados transitoriamente en el patio de salvataje, el cual se encontraría autorizado para su funcionamiento mediante Resolución N°2627/13 de fecha 7 de agosto de 2013.
- h) El proyecto generaría residuos peligrosos los que se almacenarían en una bodega de almacenamiento de Residuos Peligrosos, la cual se encontraría autorizada para su funcionamiento mediante Resolución N°2668/13.
- i) La disposición final de los residuos no peligrosos y residuos peligrosos, se realizaría en un sitio debidamente autorizado, además la empresa realizaría la declaración de residuos no peligrosos en el Sistema Nacional de Declaración de Residuos (SINADER) y es un usuario registrado como generador del Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos (SIDREP), por lo cual contabilizaría sus residuos y mantendría un registro de los retiros que serían realizados por empresas externas autorizadas.
- j) Las principales emisiones asociadas al proyecto corresponderían a:

Fuente Emisora	Emisión de caminos	Carga y descarga	Emisiones de combustión
Circulación por caminos no pavimentados (transporte de insumos y salida de producto terminado).	X	-	-
Circulación por caminos pavimentados (transporte de insumos y salida de producto terminado).	X	-	-
Motores de combustión en ruta (camiones de transporte).	-	-	X
Motores de combustión fuera de ruta (maquinaria de construcción).	-	-	X
Acopio de materiales (arena y áridos).	-	X	-

- k) De acuerdo a la información presentada por el Proponente, las emisiones del proyecto en toneladas por año (t/año) corresponderían a:

Caso	Etapa	MP10		MP2,5	
		t/año	t/día	t/año	t/día
<b>Ampliación</b>	<b>Operación</b>	2,7789	0,0076	0,7023	0,00192

2. Que en relación al Decreto Supremo N° 10/2015 del Ministerio de Medio Ambiente (MMA), que "Declara Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como Concentración Anual y Latente Como Concentración Diaria, y Zona Latente por Material Particulado Respirable MP10, como Concentración Anual, a las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví", y el AGIES del Anteproyecto del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, de fecha 15 de abril de 2016, se indica que la emisión anual de la zona que comprende el Decreto ya señalado, correspondería a 1.988 t de MP10 y 1.403 t de MP2,5, una emisión diaria de 5,45 t de MP10 y 3,84 t de MP2,5, y cuyo 5% corresponde a 0,27 t/día de MP10 y de 0,19 t/día de MP2,5.
3. De acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se localizaría en parques nacionales reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

5. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *"la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, **si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad** de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

6. Que, según lo dispuesto en las letras h) , k) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*"h) Proyectos **industriales** o inmobiliarios que se ejecuten en **zonas declaradas latentes o saturadas**".*

*(...)*

*"k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales."*

*(...)*

*"p) **Ejecución de obras**, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas **o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita**".*

Por su parte, el artículo 3° letras h.2.y k.1 del RSEIA, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros, los siguientes:

*"k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere 2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

*Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.*

*Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo."*

(...)

"h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).".

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que este no se configura, por cuanto la actividad por la que se consulta "Ampliación en producción, Empresa Aconcret" catalogado como proyecto industrial correspondería a una planta que contaría con energía instalada menor a 2000 KVA establecida en el artículo 3° letra k del RSEIA y se ejecutaría en una zona declarada saturada y latente donde no alcanzaría por sí sola la superficie igual o superior a 20 ha, ni generaría una emisión diaria de MP10 y MP2,5 igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria estimada establecida en el artículo 3° letra h.2 del RSEIA, ya que la emisión anual de la zona que comprende el Decreto ya señalado, correspondería a 1.988 t de MP10 y 1.403 t de MP2,5, una emisión diaria de 5,45 t de MP10 y 3,84 t de MP2,5, y cuyo 5% corresponde a 0,27 t/día de MP10 y de 0,19 t/día de MP2,5 y la emisión diaria del proyecto correspondería a 0,0076 t/día de MP10 y 0,00192 t/día de MP2,5 y no se encontraría localizada en un área colocada bajo protección oficial establecida en el artículo 3° letra p) del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que desde el inicio de la actividad el año 1993, la potencia total instalada es inferior a 2000 KVA, la superficie no sería igual o superior a 20 ha, ni generaría una emisión diaria de MP10 y MP 2.5 igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria estimada establecida en el artículo 3° letra h.2 del RSEIA, y por lo tanto este no constituye un proyecto listado en el artículo 3 letra h) ni se encontraría localizada en un área colocada bajo protección oficial establecida en el artículo 3° letra p) del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que conforme a lo establecido en instructivo citado en Visto 8, este no resulta aplicable a proyectos que no cuentan con RCA previa.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que el Proyecto "Ampliación en Producción, Empresa Aconcret" no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Renato Traverso Rossi en representación de "Traverso Hermanos SpA", cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**Alberto Aña Cerda**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

BRS/EPM/RRD-GDSR/fal

Distribución:

Sr. Renato Traverso Rossi.  
Representante Legal.  
Aconcret.  
Camino Internacional N°12.555.  
Concón.

C.c.:

- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Concón.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N°591-B/2017, Gestdoc 4023/17; Ingreso N°1000-B/2017, Gestdoc 6491/17; Ingreso N°1959-B/2017, Gestdoc 6491/17.



CARTA N° 597,

Valparaíso, 24 JUL. 2017

*Señor  
Renato Traverso Rossi  
Representante Legal  
Aconcret  
Camino Internacional N°12.555  
Concón*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 226/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 19 de Julio de 2017, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Ampliación Planta Productiva, Empresa Aconcret”

 *Alberto Aeuña Cerda  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso*

/fal  
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

SEA 2017

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	24-07-2017	ALBERTO CAMPOS ESPINOZA	REPRESENTANT E LEGAL	GESTIÓN MINERA SUSTENTABLE SPA	AV. CONDELL 117-B	LA LIGUA	CARTA	1004252329277
2	24-07-2017	FRANCO ANDREI SAID			4 PONIENTE N°180; DEPTO. 29	VIÑA DEL MAR	CARTA	1004252329284
3	24-07-2017	RENATO TRAVERSO ROSSI	REPRESENTANT E LEGAL	ACONCRET	CAMINO INTERNACIONAL N°12,555	CONCÓN	CARTA RES.EX 597-226	1004252329291



